

Nº. CONSULTA 0193-03

ORGANO SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

FECHA SALIDA 11/02/2003

NORMATIVA Ley 40/1998, Art. 25

DESCRIPCION Ayudas por cese anticipado en la actividad agraria.

CUESTION Tributación de las referidas ayudas en el IRPF, teniendo en cuenta que actualmente se abonan por anticipado cantidades correspondientes a ejercicios siguientes: se satisface de una sola vez el importe total que se hubiera percibido hasta alcanzar la edad de jubilación.

CONTESTACION El artículo 10 del Real Decreto 5/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado de la actividad agraria (BOE del día 13), configura estas ayudas de la siguiente forma:

“1. Los cedentes percibirán hasta alcanzar la jubilación definitiva y, como máximo, hasta el día en que cumplan los sesenta y cinco años de edad: Una indemnización anual, cuyo importe se fija en las siguientes cantidades:

1º 972.734,152 pesetas (5.846,25 euros), si el titular tiene cónyuge a su cargo y siempre que dicho cónyuge no reciba la ayuda prevista en el apartado 4.

2º 832.089,730 pesetas (5.000,96 euros), si el titular no tiene cónyuge a su cargo.

3º 761.766,687 pesetas (4.578,31 euros), si el cónyuge recibe la ayuda prevista en el apartado 4.

(...)

b) Una prima anual complementaria del 17.666,865 pesetas (106,18 euros) por hectárea tipo que transmita o ceda de la explotación, sin exceder de 499.158 pesetas (3.000 euros) por beneficiario. Si el cesionista trasmite en propiedad el 100 por cien de su propiedad en la explotación, percibirá un 20 por 100 más en la prima anual por hectárea tipo.

2. Los cedentes percibirán, en su caso, un complemento anual de jubilación, desde el día en que al cumplir los sesenta y cinco años se jubilen definitivamente, hasta que cumplan los setenta años de edad. El período total de ayudas por jubilación anticipada y complemento anual de jubilación no podrá exceder de quince años. El complemento anual de jubilación será el resultado de sumar la indemnización anual y la prima anual complementaria por hectáreas tipo, referidas en el apartado 1, descontando de la cantidad resultante la cuantía de su jubilación definitiva y las cuotas a la Seguridad Social del beneficiario, correspondientes a los últimos doce meses.

3. (...)

4. Los trabajadores percibirán una indemnización anual cuyo importe será de 551.735,976 pesetas (3.316 euros). Dichas ayudas las podrán percibir hasta alcanzar la jubilación definitiva y como máximo hasta el día en que cumplan los sesenta y cinco años de edad. Sólo se concederá indemnización a un trabajador por explotación, teniendo preferencia los trabajadores por cuenta ajena sobre los familiares, y dentro de ellos, si hubiera más de uno, el más antiguo, y en caso de igualdad, el mayor de edad”.

De acuerdo con esta configuración de las ayudas, que tienen como finalidad conceder una renta a los agricultores de mayor edad que cesen en la actividad agraria, procede realizar las siguientes consideraciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1ª. Las ayudas percibidas por los titulares de actividades agrarias por el cese anticipado en el ejercicio de la actividad tienen la consideración, a efectos del IRPF, de rendimientos de actividad económica, en cuanto

tienen su origen en el ejercicio de la actividad agraria desarrollada y vienen a sustituir a los ingresos que provenían de la misma.

2ª. El régimen de determinación de rendimientos aplicables será el de estimación directa, en la modalidad que corresponda, ya que para aplicar el régimen de estimación objetiva es necesario que se ejerza una actividad, circunstancia que no concurre en este caso

3ª. Si la totalidad de la ayuda se imputa en un único período impositivo, su consideración como rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular que le otorga el artículo 24.1,b) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero (BOE del día 9), conllevaría la aplicación de la reducción establecida en el artículo 30 de la Ley del Impuesto: 30 por 100 (40 por 100 para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2003).

Lo que comunico a Vds. con el alcance y efectos previstos en el apartado 3 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.